



SECRETARIA.- Chaparral Tolima, 15 de octubre de 2022.- En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda, una vez subsanada por el demandante, en tiempo.

ARCENIS RAMIREZ  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chaparral Tolima, veinte de octubre de dos mil veintidós.

|                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RAD. 73-168-40-03-001-2022-00223-00                                                                   |
| Proceso: REIVINDICATORIO DE DOMINIO – VERBAL SUMARIO.                                                 |
| Demandante: CECILIA BAYONA TOBASURA CC: 24.176.494 Sin correo.                                        |
| Demandados: BELLANIRA COLLAZOS CC: 65.830.041 y ABEL ORTIZ ROJAS<br>CC: 5.886.208 bellanira@gmail.com |

En la subsanación de demanda presentada por el apoderado de la demandante, se cumplió con varias de las exigencias del auto de fecha 14 de septiembre de 2022, a excepción de lo ordenado en el numeral 3), relacionado con la solicitud de reconocimiento de frutos civiles.

Según lo determinado en el art. 206 del C. G. P. "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."

Para un mejor entender, este Despacho se acoge a lo determinado en auto de fecha 14 de diciembre de 2018, por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA DE DECISIÓN CIVIL—FAMILIA, Magistrado Ponente: Omar Alberto García Santamaría. Número de Radicación: 13001-31-03-003-2018-00145-02. En el proceso Divisorio MEJORAS/ donde se indica: "La oportunidad para solicitar las mejoras, es en la demanda o en su contestación, dentro del trámite del proceso, lo único que se debe determinar es su existencia o no, y si son reconocidas, se ordenara por separado su avalúo y el del bien. FRUTOS CIVILES/ Para efectos de su reconocimiento, deben estar éstos plenamente demostrados en cuanto a su causación." (La subraya de este Juzgado).

En este orden, vemos que se equiparan en la decisión anterior, las mejoras y los frutos civiles; para ambos casos se requiere que estén plenamente demostrados desde la presentación de la demanda. La sola manifestación del valor probable del canon de arrendamiento que hace el demandante, de \$350.000.00 mensuales, que pudieran haberse recibido, no es suficiente para acreditar la reclamación de frutos civiles. Por lo tanto, considera el Despacho que la demanda no fue subsanada, en debida forma.

Por lo anterior y, con fundamento en el art. 90 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva.
2. En firme este auto, archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE

El Juez,  
HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.